

MANUAL DE ESTADO LAICO EN LA ESCUELA



ANDRÉS LÓPEZ GALLEGU



Veeduría colombiana
de la educación básica y media



Corporación Bogotana para el
Avance de la Razon y el Laicismo

1ª Edición - 2023

MANUAL DE ESTADO LAICO EN LA ESCUELA

(1ª Edición - 2023)



© Veeduría Colombiana de la Educación Básica y Media

Medellín, 2023

© Corporación Bogotana para el Avance de la Razón y el Laicismo - Bogotá Atea

Bogotá, 2023

La Veeduría Colombiana de la Educación Básica y Media es una organización civil constituida conforme a la Ley 850 de 2003, que busca vigilar y velar por la calidad del servicio educativo en Colombia.

Bogotá Atea es organización no gubernamental que trabaja por la separación entre Estado e Iglesias así como por el fomento del razonamiento crítico.



Esta publicación está disponible en acceso abierto bajo la licencia de **Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 3.0 Unported (CC BY-NC-ND 3.0)**

<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/3.0>

Con esta licencia, usted es libre para:

Compartir — copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato bajo los siguientes términos:

Atribución — Usted debe darle crédito a esta obra de manera adecuada, proporcionando un enlace a la licencia, e indicando si se han realizado cambios. Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que usted o su uso tienen el apoyo del licenciante.

No Comercial — Usted no puede hacer uso del material con fines comerciales ni de lucro.

Sin Derivar — Si usted mezcla, transforma o crea nuevo material a partir de esta obra, usted no podrá distribuir el material modificado.

No hay restricciones adicionales — Usted no puede aplicar términos legales ni medidas tecnológicas que restrinjan legalmente a otros hacer cualquier uso permitido por la licencia.

Investigación, textos y diagramación

Andrés López Gallego

Corrección de estilo y revisión

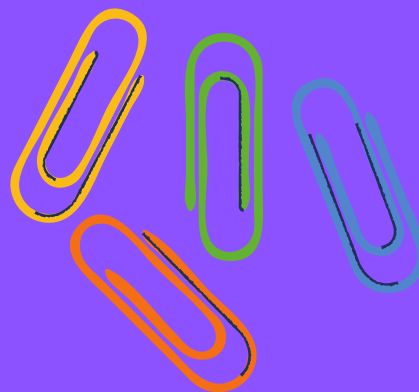
Ferney Yesyd Rodríguez Vargas

Cómo citar:

López-Gallego, A. (2023). *Manual de Estado laico en la escuela*. Veeduría Colombiana de la Educación Básica y Media & Corporación Bogotana para el Avance de la Razón y el laicismo.



ÍNDICE



I. INTRODUCCIÓN	3
II. ¿ESTADO LAICO?, ¿ESO QUÉ ES?	4
2.1 Acercándonos al concepto de Estado laico	4
2.2 ¿Colombia es un Estado laico?	5
III. DEBERES DE LOS COLEGIOS PÚBLICOS DESDE LA LAICIDAD	6
3.1 Religión sí, pero no así	6
3.2 Programa alternativo de educación religiosa	8
3.3 Actos de culto en los colegios públicos	9
3.4 Limitaciones al libre desarrollo de la personalidad con base en justificaciones religiosas	11
3.5 ¿Puede haber imágenes o estatuas religiosas en los colegios?	12
3.6 ¿Puede el personal de la institución educativa promover su culto en público?	13
3.7 ¿Se puede gastar dinero público para una causa religiosa en la escuela?	14
3.8 ¿Todo esto aplica para los colegios privados?	15
IV. ¿CUÁLES SON LOS MECANISMOS PARA DEFENDER A LA LAICIDAD?	16
4.1 El derecho de petición	16
4.2 La acción de tutela	18
4.3 Otros mecanismos	20
V. REFERENCIAS	21

I. INTRODUCCIÓN

En el contexto de la educación en Colombia, el concepto de laicidad se instituye como un principio constitucional de vital importancia. Este texto está dirigido a estudiantes de colegios públicos y privados, así como a docentes, directivos docentes y a toda la ciudadanía interesada en comprender y promover la laicidad en el sistema educativo.

En este documento, exploraremos el concepto de laicidad y su importancia en el contexto colombiano. Abordaremos el papel que desempeña la laicidad como un principio constitucional obligatorio en el sector público y, en algunos casos, en el sector privado.

Además, examinaremos los deberes y responsabilidades que recaen sobre los establecimientos educativos en Colombia con respecto a la laicidad. Analizaremos cómo la Constitución Política y el ordenamiento jurídico en general establece un marco legal que garantiza la neutralidad religiosa en las instituciones públicas, así como el respeto a la diversidad de creencias y convicciones de los estudiantes.

Finalmente, proporcionaremos herramientas prácticas y recursos para promover y proteger los derechos relacionados con la laicidad en los colegios. Estas herramientas serán útiles tanto para estudiantes como para docentes y directivos docentes, con el objetivo de fomentar un entorno educativo inclusivo, respetuoso y libre de discriminación basada en la religión o las convicciones personales.

La laicidad no solo es un principio constitucional, sino también un valor fundamental para la construcción de una sociedad democrática y pluralista. Al comprender la importancia de la laicidad en la educación y aprender a hacer valer estos derechos, estaremos fortaleciendo los cimientos de una sociedad en la que todas las personas puedan ejercer plenamente su libertad de pensamiento, conciencia y religión.

Adentrémonos y descubramos cómo podemos promover una educación inclusiva, respetuosa y basada en los principios constitucionales.



II. ¿ESTADO LAICO?, ¿ESO QUÉ ES?

2.1 Acercándonos al concepto de Estado laico

El Estado laico es una forma de organización política, el cual es el modelo adoptado por nuestro país. Pero, ¿sabes qué significa realmente? Antes de entenderlo, debemos conocer qué es la laicidad.

La laicidad es un valor y un principio constitucional consistente en que las instituciones públicas y las instituciones y movimientos religiosos están separados. Es un principio que predica que el Gobierno y demás instituciones deben ser neutrales en asuntos religiosos, tratar a todas las personas por igual, sin importar su religión o si no tienen ninguna. Esto es fundamental para mantener la paz entre las personas que piensan de manera diferente. Si el Estado prefiriera y privilegiara a una corriente religiosa o a unas pocas por encima de todas las demás cosmovisiones y movimientos, generaría ventajas injustas de esta sobre las demás, y no habría un verdadero espacio seguro con garantías para todos.

Cuando un país es laico, significa que el gobierno toma decisiones sin dejarse influenciar por una religión en particular. Las leyes y políticas se basan en principios no religiosos y respetan las diferentes creencias de la sociedad. Esto es muy importante porque evita que una religión se imponga sobre otras, permitiendo que cada persona tenga la libertad de creer o no creer, sin sentirse discriminada.

Un Estado laico no es un Estado ateo, pues en la laicidad se protegen todas las expresiones religiosas y no religiosas, pues la laicidad es el valor que nos permite convivir a todos pese a nuestras diferencias. Por ello, en un Estado laico, los servidores públicos sí pueden ser personas religiosas, pero deben ser conscientes que cuando trabajan lo hacen para todos y todas, y por ello deben asumir una mentalidad abierta y servicial.

En resumen, **el Estado laico es una forma de organización política donde el gobierno y las religiones están separados**. Es esencial para mantener la paz entre las personas que piensan de manera distinta, ya que garantiza la igualdad y la libertad de religión para todos. En un Estado laico, las decisiones se basan en principios seculares y se respeta la diversidad de creencias de la sociedad.



2.2 ¿Colombia es un Estado laico?

Es cierto que la Constitución de Colombia no menciona expresamente que nuestro país es un Estado laico. Sin embargo, existen elementos y decisiones jurídicas que respaldan esta afirmación. La misma Constitución Política, en su artículo 241, confía en un tribunal la potestad de interpretar y definir el alcance del texto constitucional. Este tribunal es la Corte Constitucional.

La Corte Constitucional ha emitido diversas sentencias en las cuales ha concluido que Colombia es un Estado laico (principalmente la Sentencia C-350/94). Estas sentencias son vinculantes y de obligatorio cumplimiento tanto para las instituciones públicas como para todos los colombianos. La Corte ha fundamentado esta conclusión en los principios y valores consagrados en la Constitución.

La Corte ha destacado que los principios de dignidad humana, libertad de conciencia, igualdad ante la ley, libertad de cultos, libre asociación, límite al poder público y pluralismo cultural, que sí están expresamente en el texto constitucional, no dejan otra opción lógica que interpretar que Colombia es un Estado laico. Estos principios garantizan la protección y el respeto a las diferentes creencias y convicciones de los ciudadanos.

Además, el Congreso de la República, como organismo autorizado por la Constitución para legislar, ha establecido en distintas normas, como la Ley 133 de 1994, que el Estado es neutral en materia religiosa, que todos los cultos tienen igual protección ante la ley y que la libertad religiosa incluye la libertad de elegir algún culto o no elegir ninguno.

Aunque es cierto que en el preámbulo de la Constitución se invoca la protección de Dios, la interpretación más aceptada en los pronunciamientos de los jueces es que la invocación es tan abierta que este término puede referirse a cualquier ser supremo en el que un colombiano pueda creer. Además, se ha enfatizado que esta referencia no otorga a Dios una autoridad superior al Estado mismo, a diferencia de lo que ocurría en la Constitución anterior, la de 1886, la cual fue derogada y allí sí se reconocía a Dios como fuente de toda autoridad y a la religión católica como la religión de la nación.

En conclusión, aunque no existe una mención expresa de que Colombia es un Estado laico en la Constitución, la interpretación de la Corte Constitucional, respaldada por diversas sentencias y los principios consagrados en la Carta Magna, indica que Colombia sí es un Estado laico. Esta interpretación se fundamenta en la protección de los derechos fundamentales, la igualdad y la diversidad religiosa de todos los ciudadanos, y además es obligatoria para todas las entidades públicas, entidades públicas y ciudadanos.



III. DEBERES DE LOS COLEGIOS PÚBLICOS DESDE LA LAICIDAD

En Colombia, las instituciones educativas oficiales desempeñan un papel fundamental en la formación y desarrollo de los estudiantes. Estas instituciones son parte de sus respectivos entes territoriales, ya sean municipios, distritos o departamentos, y, por lo tanto, se consideran entidades públicas. Como tales, es imperativo que su planta de personal y su gestión se rijan por los valores y principios establecidos en la Constitución Política y el ordenamiento jurídico colombiano, entre los cuales se incluye la laicidad y neutralidad en materia religiosa.

Los servidores públicos que trabajan en estas instituciones, al asumir sus cargos, están obligados a cumplir con la normativa correspondiente y a desempeñar sus funciones de manera ética y responsable. Al tomar posesión de su cargo, juran cumplir fielmente sus deberes y obligaciones. A continuación, exploraremos algunos de los deberes tanto de las instituciones educativas oficiales como entidades públicas, como de los servidores públicos que trabajan en ellas:



3.1 Religión sí, pero no así

La educación religiosa como curso o materia en el ámbito educativo colombiano es una cuestión que ha sido debatida y analizada a la luz de los principios constitucionales. Si bien el artículo 23 de la Ley General de Educación (Ley 115 de 1994) establece que el curso de educación religiosa es obligatorio, la Corte Constitucional en su Sentencia C-555-94 ha emitido importantes precisiones al respecto.

Para que el curso de educación religiosa en el sector público se ajuste a los parámetros constitucionales, es fundamental que se respeten los valores consagrados en la Constitución. La Carta Magna de 1991 reconoce y valora la diversidad y pluralidad del país, por lo tanto, la educación religiosa en el sector público debe adoptar un enfoque abierto, plural y diverso, sin privilegiar a ningún culto sobre los demás y sin imponer a los estudiantes actuar en contra de sus propias convicciones.

La Corte Constitucional ha dejado en claro en numerosas sentencias que está prohibida cualquier forma de injerencia que favorezca a la religión católica o a cualquier otra en el ámbito de la educación pública. Esto implica que la educación religiosa en el contexto escolar debe tener una finalidad plural, académica y abierta, enfocada en enseñar la religión como un fenómeno social presente en nuestra sociedad.

El objetivo de la educación religiosa debe centrarse en brindar a los estudiantes conocimientos sobre el origen, la historia y las prácticas de las diferentes religiones o cosmovisiones, sin imponer ninguna de ellas y sin dar un protagonismo mayor a una sobre las demás. Es esencial que se promueva el respeto por la diversidad religiosa y se evite cualquier forma de adoctrinamiento o discriminación.

(i) El curso debe ser plural y abierto a cualquier ciudadano distinto de sus credos, pues es uno de los valores de nuestra Constitución.

(ii) El curso no debe contener requerimientos que obliguen al estudiante a actuar en contra de sus convicciones.

(iii) El curso debe facilitar herramientas al estudiante para que aprenda y conozca sobre las implicaciones y desarrollo social e histórico de la religión, sin que ello signifique que se exija o invite a que adopte cierta creencia.

En conclusión, si bien la Ley General de Educación establece la obligatoriedad de un curso de educación religiosa en los colegios, la Corte Constitucional ha condicionado esta práctica a cumplir con una finalidad plural, académica y abierta. **La educación religiosa debe respetar los principios constitucionales de diversidad, pluralidad y neutralidad religiosa**, sin imponer ideales a los estudiantes y sin favorecer a ningún culto en particular sobre los demás.

Si un establecimiento educativo incumple esta situación y su currículo de educación religiosa es contrario a los preceptos constitucionales, puede solicitarse que se apliquen los ajustes correspondientes a través de un derecho de petición, conforme a los ejemplos que están disponibles en la sección 5 de este manual. Si la petición fuere negada sin fundamento, el estudiante afectado puede promover una acción de tutela.



¡Esto podría ser útil!



Escanea este código para revisar algunas propuestas de programa formativo de religión plurales, neutrales y con finalidades académicas ajustadas a la Constitución y a la ley

3.2 Programa alternativo de educación religiosa

En el contexto de la educación religiosa en Colombia, es importante reconocer que existen corrientes religiosas que no permiten que sus adeptos aprendan sobre la religión fuera de sus propias iglesias. Además, hay personas que consideran que el aprendizaje religioso va en contra de sus principios o convicciones personales y le corresponde a los padres, o inclusive, a la persona misma. Con el fin de respetar las determinaciones de cada uno y garantizar los derechos de las personas que se encuentran en esta situación, tanto la Constitución Política en su artículo 68 como la Ley 115 de 1994 en su artículo 23, establecen el derecho de los estudiantes a no ser obligados a recibir educación religiosa si así lo desean.

En este sentido, el Decreto 4500 de 2006 en su artículo 4 impone la obligación a los establecimientos educativos de contar con un programa formativo alternativo para aquellos estudiantes que opten por no cursar la educación religiosa. Según lo estipulado por el Ministerio de Educación Nacional, este programa no puede incluir contenidos religiosos, sino que debe centrarse en el desarrollo personal, cultural y social de los estudiantes.

Es importante señalar que, en caso de que un establecimiento educativo no cuente con este programa formativo alternativo de manera obligatoria, los padres o estudiantes tienen el derecho de solicitarlo por escrito al colegio. En el caso de que la institución se niegue a implementarlo, se puede acudir a la acción de cumplimiento, un mecanismo que se presenta ante un juez. Si, por otro lado, el programa formativo alternativo existe pero la institución educativa se niega a aplicarlo, se puede recurrir a una acción de tutela.

¡Una última cosa! Es importante saber que el Decreto 4500 de 2006 establece que los propios estudiantes podrán solicitar la exoneración del curso de religión si son mayores de edad, pero si son menores, deberán ser los padres quienes lo soliciten. Sin embargo, es válido plantear una objeción a esta disposición del decreto, ya que en Colombia, los decretos tienen una fuerza vinculante menor en comparación con la Constitución misma o a las leyes.

De acuerdo con la jerarquía normativa establecida, la Constitución resuelve que esta misma prevalece sobre cualquier otra norma jurídica en caso de incompatibilidad, según su artículo 4. En este sentido, la Constitución en su artículo 18 garantiza la libertad de conciencia, y en su artículo 19 protege la libertad de cultos. Estas garantías constitucionales no establecen diferencias por edades, lo que implica que también amparan a los menores de edad.

Además, es relevante considerar el Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006), una norma que tiene una jerarquía superior al decreto. En su artículo 37, este código reconoce a los niños, niñas y adolescentes la libertad de cultos y de conciencia de forma autónoma. Por lo tanto, aplicando la doctrina de la excepción de constitucionalidad, se puede objetar y dejar sin efectos el infortunado requisito de que los padres sean los encargados de solicitar la exoneración del curso de religión, en lugar de los propios estudiantes.



Es importante destacar que, aunque tienen un fundamento sólido, estas últimas consideraciones son personales del autor del texto. Por ello, en caso de que el colegio se niegue a aceptar estas argumentaciones, será necesario alegarlas y solicitar su reconocimiento ante un juez de la República para obligar al colegio a acatarlas.



¡Esto podría ser útil!



Escanea este código para conocer las sentencias por las cuales Juzgado Segundo Administrativo de Medellín y el Tribunal Administrativo de Antioquia ordenaron a un colegio la adopción del programa alternativo al de educación religiosa.



¡Esto también podría ser útil!



Escanea este código para acceder a planes alternativos al de educación religiosa, ajustados a la normatividad vigente y los cuales fueron implementados por colegios reales.

3.3 Actos de culto en los colegios públicos

En el marco de las instituciones oficiales es importante comprender que los actos de culto, tales como eucaristías o ceremonias religiosas, están permitidos en virtud del reconocimiento constitucional del derecho fundamental a expresar las creencias de forma individual o colectiva en diferentes ámbitos. Es parte fundamental del Estado laico proteger y garantizar el ejercicio de la libertad de cultos de todas las expresiones y creencias pacíficas.

Sin embargo, es importante destacar que, al igual que todos los derechos fundamentales, la libertad de cultos no es absoluta e ilimitada en este contexto específico. Diversas normativas y jurisprudencia establecen ciertas limitaciones para mantener un equilibrio que permita el ejercicio de este derecho sin comprometer el carácter laico del Estado.

La Sentencia T-524-17 de la Corte Constitucional, el Decreto 4500 de 2006 y la Ley 133 de 1994 establecen conjuntamente una serie de requisitos y limitaciones que buscan preservar este equilibrio. Algunas de estas limitaciones son las siguientes:



1. Estos actos deben ser excepcionales, lo que implica que su frecuencia debe ser limitada, atender a causas razonables y no pueden ser institucionalizados. Es decir, no se deben convertir en eventos regulares dentro de la agenda de la institución que comprometan la neutralidad del establecimiento.

2. El personal de la institución tiene la responsabilidad de facilitar el espacio para la realización de los actos de culto, pero no deben promoverlos en su condición de servidores públicos. Su papel es garantizar el ejercicio del derecho, sin favorecer o privilegiar una determinada creencia religiosa desde su cargo.

3. La asistencia a estos actos debe ser voluntaria para todos los miembros de la comunidad educativa, incluyendo a profesores y a estudiantes, y las autoridades institucionales deben anunciarse previamente tal posibilidad de no asistir. Las personas deben tener plena libertad para decidir si desean participar en estos eventos religiosos o no, sin sufrir ningún tipo de presión o discriminación.

4. La solicitud para la realización de estos actos debe ser presentada por la comunidad educativa o el grupo de personas interesadas, no puede ser convocada unilateralmente por los directivos de la institución. Esto garantiza que sea una iniciativa de quienes desean celebrar su culto y no una imposición desde la dirección.

5. Es importante señalar que estos actos de culto no pueden desarrollarse al mismo tiempo que las actividades académicas obligatorias. Se busca evitar cualquier interferencia entre las prácticas religiosas y la educación, asegurando que los estudiantes puedan participar plenamente en su formación académica sin obstáculos.

Estas limitaciones tienen como finalidad establecer un punto de equilibrio en el cual las personas puedan ejercer su derecho a celebrar su culto, pero que se siga respetando el carácter laico del Estado. Es importante tener en cuenta estas disposiciones legales y jurisprudenciales para garantizar el pleno respeto a la diversidad religiosa y el derecho de cada individuo a manifestar y practicar su fe en un entorno inclusivo y plural.

¡Esto podría ser útil!



Escanea este código para conocer la Sentencia T-524-17 de la Corte Constitucional, por la cual fijó algunos lineamientos para la celebración de actos de culto en las instituciones educativas.



3.4 Limitaciones al libre desarrollo de la personalidad con base en justificaciones religiosas

En las instituciones educativas oficiales de Colombia, es importante tener claro que no es posible imponer prohibiciones, limitaciones o sanciones basadas en parámetros o justificaciones de índole religiosa. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dejado en claro en numerosas ocasiones que las instituciones educativas no pueden prohibir ni presionar a los estudiantes en asuntos relacionados con su apariencia física, expresión personal o manifestaciones de afecto, basándose en una moral religiosa (Sentencias T-832-11, T-349/16, T-789/13, T-526-17, T-578-08, T-345-08, T-351-08, T-037-02 y otras).

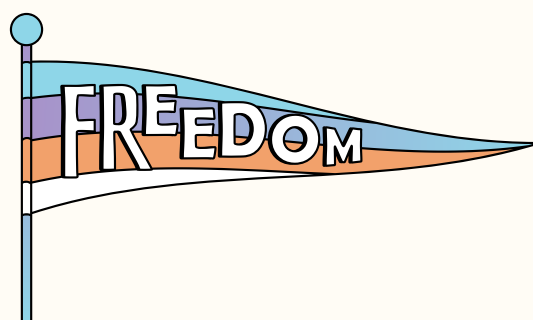
Por ejemplo, se ha establecido que las instituciones educativas no pueden prohibir a los estudiantes teñir su cabello o llevarlo del largo que deseen, tampoco pueden exigir que se abstengan de usar maquillaje o tener tatuajes. Además, los estudiantes no pueden ser presionados para abstenerse de realizar manifestaciones de afecto, ya sea entre estudiantes del mismo sexo o de diferente sexo. En este sentido, es importante mencionar que el literal e del numeral 2 del artículo 33 de la Ley 1801 de 2016 prohíbe limitar manifestaciones de afecto entre dos personas en Colombia.

Estas imposiciones no son viables ni legales en los colegios públicos de Colombia, y mucho menos pueden ser justificadas en base a valores religiosos. Los colegios públicos están sujetos a la Constitución y a la ley, que son las fuentes primarias del derecho y deben ser acatadas por los servidores públicos. Los docentes y demás personal de las instituciones educativas deben regirse por esta normativa en su trabajo, y no pueden basar sus decisiones en sentimientos personales o creencias religiosas.

Es importante recordar que el Estado colombiano es laico, lo que implica que no se puede favorecer ni privilegiar una determinada religión o moral religiosa en detrimento de los derechos y libertades individuales de los estudiantes. La educación pública debe ser inclusiva y respetar la diversidad, garantizando el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de todos los estudiantes, sin discriminación por motivos religiosos o cualquier otra razón.

En resumen, **las instituciones educativas oficiales en Colombia no pueden imponer prohibiciones, limitaciones o sanciones basadas en una moral religiosa**. Los colegios públicos están sujetos a la Constitución y a la ley, y los servidores públicos deben regirse por estas normativas, sin dejar que sus sentimientos personales o creencias religiosas influyan en su actuar. Es fundamental garantizar una educación inclusiva y respetuosa de los derechos de todos los estudiantes, sin discriminación alguna.

En caso de ser afectado arbitrariamente por alguna de estas limitaciones, el afectado debe solicitar por escrito, a través de un derecho de petición, el cese de las mismas. En caso de no lograrse, podrá acudir a la acción de tutela.



3.5 ¿Puede haber imágenes o estatuas religiosas en los colegios?

La presencia de imágenes o estatuas religiosas en colegios en Colombia es un tema sumamente controvertido que ha generado debates y decisiones judiciales dispares. En diversas entidades públicas, incluidas las tres ramas del poder público, se han encontrado imágenes o estatuas religiosas, lo que ha desencadenado tanto apoyo como oposición.

En algunos casos, los jueces han amparado la permanencia de estas imágenes religiosas, mientras que en otros, han ordenado su retiro. Por ejemplo, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Cali dictaminó el retiro de imágenes católicas de la Gobernación del Valle del Cauca, y el Juzgado Municipal de Neira, Caldas, ordenó al Concejo de ese municipio retirar las imágenes religiosas presentes en su recinto.

Por otro lado, hay casos en los que los jueces han denegado las solicitudes para retirar las imágenes. La Corte Constitucional, no actuando como juez, sino en respuesta a una petición administrativa presentada por un ciudadano, rechazó el retiro de ciertas imágenes religiosas. Además, el caso del Cristo de la Corte Suprema de Justicia es significativo, ya que fue declarado Bien de Interés Cultural del Ámbito Nacional por el Ministerio de Cultura debido a su valor histórico y simbólico, ya que sobrevivió al incendio y los disparos durante la toma y retoma del Palacio de Justicia, motivo por el que no se ordenó su retiro sino su protección.

Sin embargo, a pesar de la vaguedad y ambigüedad en ciertos casos, es posible extraer dos conclusiones importantes. En primer lugar, cuando las imágenes religiosas tienen una finalidad secular o una justificación no necesariamente religiosa, como en el caso del Cristo de la Corte Suprema de Justicia debido a su significado histórico, se permite su exhibición en instituciones públicas.

En segundo lugar, cuando la finalidad de estas imágenes es claramente religiosa, su presencia en entidades públicas dependerá del criterio del juez que evalúe el caso en particular. Sin embargo, en caso de que se permita la exhibición de imágenes religiosas, es importante respetar el principio de igualdad ante la ley. Esto significa que la institución no debe rechazar imágenes de otras creencias si alguien está dispuesto a donarlas, ya que hacerlo sería considerado discriminatorio.

En conclusión, el debate sobre la presencia de imágenes o estatuas religiosas en colegios y entidades públicas en Colombia continúa siendo complejo y variado. Las decisiones judiciales han sido diversas, dependiendo del contexto y la finalidad de las imágenes en cuestión. **Es fundamental encontrar un equilibrio que respete tanto la diversidad religiosa como el principio de igualdad**, asegurando que todas las creencias sean tratadas con imparcialidad en los espacios públicos.



En caso de que la institución desconozca la laicidad estatal al exhibir imágenes religiosas con una finalidad meramente religiosa, es posible presentar primero un derecho de petición dirigido al colegio, y si este se niega, se puede intentar una acción de tutela citando los precedentes mencionados, aunque se advierte que, como se indicó en el texto, la prosperidad de esta acción no es plenamente fiable.

No obstante, si la vulneración consiste en la exhibición de las imágenes o estatuas religiosas, pero la institución se niega a dar cabida a otro culto o religión, se podría seguir el mismo procedimiento, comenzando por una petición escrita, y si no funciona, con una acción de tutela, la cual, en este caso, por haber una discriminación más manifiesta, tendría muchas más posibilidades de prosperar.

3.6 ¿Puede el personal de la institución educativa promover su culto en público?

Los docentes, directivos docentes y personal administrativo adscrito, incluso aquellos que se encuentran en provisionalidad, son considerados servidores públicos, y como tal, están desempeñando una función pública en nombre del Estado. Por esta razón, es lógico y necesario que, mientras ejercen sus funciones, actúen de acuerdo con los principios y marco legal del Estado, entre los cuales se encuentra el principio de laicidad.

La laicidad implica que en el ámbito público y oficial, incluyendo las instituciones educativas, no se favorece ni promueve una religión específica. En la Sentencia T-124/21, la Corte Constitucional estableció un precedente importante al señalar que **todos los servidores públicos deben ser prudentes y respetuosos del principio de laicidad en sus manifestaciones y expresiones públicas e institucionales**. Esto significa que deben abstenerse de favorecer o promover alguna institución religiosa mientras estén en ejercicio de sus funciones.

Es fundamental comprender que los servidores públicos tienen el derecho a profesar una religión y practicarla en su vida personal, familiar o social, ya sea en privado o en público, siempre y cuando no estén en servicio. Cuando actúan en nombre del Estado, deben asegurarse de que sus creencias personales no influyan en sus decisiones y acciones, sino que estas se basen en el marco legal y los principios de neutralidad y laicidad propios de la función pública, así como en los criterios profesionales de su oficio.

En caso de que se presente una situación en la que un servidor actúe ignorando estas consideraciones, se puede presentar una queja disciplinaria ante la Procuraduría General de la Nación o la Oficina de Control Interno respectivo por el presunto incumplimiento de sus deberes legales, y si la actuación del servidor público vulnera las garantías o derechos de una persona en particular, es posible presentar una petición escrita ante la entidad pública en la que se encuentra el servidor, solicitando el cese de la actuación cuestionada. Si esta solicitud no obtiene resultados satisfactorios, también se puede interponer una acción de tutela ante un juez, buscando proteger los derechos vulnerados.



3.7 ¿Se puede gastar dinero público para una causa religiosa en la escuela?

El principio de laicidad es un pilar fundamental en el Estado, el cual implica que el mismo debe mantener una posición de neutralidad en materia religiosa. Esto significa que ninguna entidad pública, incluidos los colegios, puede destinar recursos públicos para promover o favorecer a una religión específica, ya que ello desconocería los principios de separación entre Iglesia y Estado.

Los jueces de la República han dejado en claro la importancia de este principio. Un ejemplo significativo es la decisión de tutela emitida por el Tribunal Superior de Bogotá en el año 2021, cuando ordenó a la Policía Nacional cancelar un proceso de compra de 720 biblias con un costo de más de 30 millones de pesos. En dicha ocasión, el tribunal consideró que este tipo de acción institucionalizaba y promovía la práctica de la religión católica y, por ende, vulneraba el principio de laicidad.

Sin embargo, la Corte Constitucional ha avalado el gasto público para entidades religiosas en ciertos casos específicos, siempre y cuando haya una finalidad secular detrás de ello. Esto significa que si bien el dinero puede estar destinado a una entidad religiosa o para la realización de algún culto, el objetivo final debe ser de carácter secular, es decir, que no tenga una connotación religiosa. Un ejemplo de esto fue el caso de la Secretaría de la Juventud de Medellín en 2023, que destinó recursos públicos para que corrientes religiosas y no religiosas organizaran encuentros con jóvenes de la ciudad con el objetivo de mostrar la diversidad, una finalidad neutral que trataba por igual a todas las confesiones.

Ahora bien, en cuanto a los procesos de contratación pública, en aquellos en los que no hay acto de adjudicación, es posible intentar un derecho de petición ante la entidad infractora y, en caso de no obtener respuesta satisfactoria, una acción de tutela, tal como se hizo en el caso del Tribunal Superior de Bogotá.

En los procesos de contratación que sí cuentan con un acto de adjudicación, procedería una acción pública de nulidad contra dicho acto, aunque también podría intentarse una acción de tutela como mecanismo provisional, mientras se construye la acción de nulidad.

En aquellos casos en los que el gasto público no se da en el contexto de un proceso de contratación, también se puede intentar un derecho de petición ante la entidad responsable y, en caso de no obtener respuesta adecuada, recurrir a una acción de tutela.

¡Esto podría ser útil!



Escanea este código para consultar la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá por la cual dispuso límites a la hora de gastar dinero público con fines religiosos.



3.8 ¿Todo esto aplica para los colegios privados?

La Constitución Política de nuestro país establece en su artículo 68 que las organizaciones privadas tienen la posibilidad de fundar colegios, siempre y cuando cumplan con las regulaciones correspondientes. Es importante destacar que la Constitución, junto con la ley, no impone la obligación de que los colegios privados sean laicos o seculares. Esto significa que sí tienen la libertad de incluir un currículo religioso que promueva una religión en particular y llevar a cabo actos de culto en sus instalaciones sin enfrentar mayores inconvenientes legales, a diferencia de los colegios públicos.

No obstante, existen límites que los colegios privados deben respetar. Aunque se reconoce su autonomía, en algunos casos se les exige limitar sus acciones. Por ejemplo, de acuerdo con el Decreto 4500 de 2006, todo establecimiento educativo que ofrezca educación primaria, secundaria y media, ya sea público o privado, debe contar con un programa alternativo para aquellos estudiantes que decidan no cursar educación religiosa. Esta medida garantiza que los estudiantes que opten por no participar en la educación religiosa puedan recibir una formación acorde a sus creencias o convicciones.

Asimismo, la libertad de conciencia y objeción de conciencia es aplicable en todos los casos, incluyendo los colegios privados, pues allí todavía aplica la Constitución, que habilitó la objeción de conciencia en todo el territorio nacional y no excluyó a estos establecimientos del cumplimiento de esta norma. Del mismo modo, conforme a la propia Corte Constitucional, los derechos fundamentales son irrenunciables, por lo que, en virtud de un contrato privado, no es posible renunciar a la libertad de cultos propia. Por lo tanto, un estudiante no puede ser forzado a actuar contra su conciencia, lo que implica que no se le puede obligar a rezar, ni profesar una fe distinta a la suya, ni a revelar su religión, a participar en actos de culto que no correspondan con su creencia personal, y en general, a actuar en contra de sus creencias y convicciones. Además, no puede recibir consecuencias negativas por ejercer legítimamente este derecho, en conformidad con el artículo 6 de la Ley 133 de 1994.

Si una institución educativa privada incumple estos deberes, frente a la ausencia de programa alternativo para los estudiantes que opten por no cursar la educación religiosa, podrá promoverse una acción de cumplimiento. Si incumplen los deberes relativos a garantizar que nadie actúe contra su conciencia, el afectado podrá interponer una acción de tutela.



IV. ¿CUÁLES SON LOS MECANISMOS PARA DEFENDER A LA LAICIDAD?

4.1 El derecho de petición

El derecho de petición es casi que el requisito obligatorio previo a ejercer cualquier otra acción en defensa de la laicidad en caso de que exista una vulneración. Recomendamos ejercer esta opción como primera medida antes que alguna otra.

El derecho de petición es en sí mismo un derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución, y está reglamentado en la Ley 1755 de 2015 en Colombia. En dicha ley podrás encontrar muchas respuestas a tus dudas. Es fácil encontrar esta norma en internet en el sitio web de la Secretaría del Senado, en el sitio web de Función Pública, o simplemente en Google.

Este derecho consiste en que toda persona tiene la facultad de acudir ante cualquier autoridad, entidad o servidor público, y respetuosamente pedirle algo, ya sean copias de documentos, información, darle sugerencias, exigir que algo cambie, o en general, cualquier cosa que se quiera solicitar. Este derecho sólo incluye la garantía de poder presentar la solicitud y de obtener respuesta en los términos de ley, más no implica ni obliga a la entidad a aceptar lo que le pediste. Sin embargo, es importante destacar que la respuesta debe ser completa y de fondo, por lo que al dar respuesta, la entidad pública debe pronunciarse sobre todo lo que pediste y argumentar debidamente sus respuestas, por lo que no podrá la entidad o servidor público dar respuestas confusas, evasivas, infundadas, incompletas o inconclusas.

En caso de que ya sea que (i) no te respondan el derecho de petición dentro de los términos de ley (que varían entre 10 y 30 días hábiles dependiendo del tipo de solicitud, para lo cual te recomendamos revisar la Ley 1755 de 2015) ya sea que (ii) habiendo respuesta, esta sea incompleta o evasiva, puedes acudir a la acción de tutela para que un juez ordene que se resuelva tu solicitud como debe ser, aunque dicho mecanismo será explicado más adelante.

Regresando al derecho de petición, este puede ser en modalidad tanto verbal como escrita. No obstante, recomendamos hacerlo siempre de forma escrita, puesto que si surgen problemas, luego será muy difícil demostrar que lo hiciste de forma verbal.



Para presentarlo, primero debes redactarlo. Como tal, la ley no exige una estructura en particular, aunque nosotros recomendamos esta:

- 1. Encabezado:** Aquí pondrás la fecha de presentación, el asunto y el nombre o denominación de la entidad pública a la que te diriges, la cual debe ser aquella que está incumpliendo algún deber relacionado a la laicidad, por ejemplo, el colegio que presenta irregularidades.
- 2. Presentación:** Acto seguido, te presentarás, indicarás tu nombre completo, tipo de documento de identidad y número del mismo, expresando que invocas el derecho de petición respetuosamente a través de dicho documento.
- 3. Hechos:** Aquí narrarás, de forma enumerada, en orden cronológico y de la forma más clara y concisa posible, la situación que quieres poner en consideración o de la cual estás quejándote. Petición concreta: Aquí indicarás, luego de haber expuesto la situación, la solución que quieres que la entidad le dé, o como tal, lo que buscas o pretendes presentando la solicitud.
- 4. Fundamento:** Aquí indicarás la normativa aplicable. Trata de ser muy directo y corto, que tu fundamento sea al grano y no ser excesivo con él. Con uno o dos párrafos deberías indicar las normas que sirven de fundamento a la solución que propones.
- 5. Anexos:** Aquí nombrarás cuáles son los documentos que aportas para demostrar la ocurrencia de los hechos. Debes tomar todas las evidencias posibles, pues en el ámbito del derecho nadie te la razón sin pruebas.
- 6. Final:** Aquí te despedirás, indicarás los canales físicos y digitales que autorizas para recibir la respuesta a la petición, y consignarás tu firma.

Luego de redactar tu documento y preparar tus anexos, debes radicarlo a la entidad. Si es un colegio, recomendamos también darle una copia a la Secretaría de Educación y guardar constancia de ello. Puedes hacerlo de forma presencial, imprimiendo la solicitud y exigiendo que te entreguen una constancia de que te recibieron la solicitud, puesto que si no lo haces, luego no podrás demostrar que sí presentaste el derecho de petición.

Sin embargo, también puedes hacerlo de manera virtual al correo electrónico de las entidades. Para conocer lo cual recomendamos preferiblemente, ya que aquí siempre queda el registro del envío, la fecha y la hora, con lo que será suficiente el envío con los anexos respectivos para probar que presentaste la solicitud. Normalmente el correo de las entidades o el colegio está disponible en su sitio web.



4.2 La acción de tutela

La acción de tutela es un mecanismo legal de protección de los derechos fundamentales establecido en Colombia. Fue incorporado en la Constitución Política de 1991 con el propósito de garantizar una rápida y efectiva protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, especialmente en situaciones de vulneración o amenaza inminente.

Este mecanismo puede ser presentado en varias de las situaciones que enunciamos, y esta no se presenta ante la entidad que está desconociendo a la laicidad, sino que se interpone ante un juez de la República. Para que el juez te brinde la protección que buscas, la acción de tutela tiene unos requisitos para su procedencia:

1. Vulneración de derechos fundamentales: Debe haber una acción u omisión por parte de una entidad que ponga en riesgo alguno de tus derechos fundamentales, los cuales están principalmente en el título segundo de la Constitución. En materia de laicidad, los derechos fundamentales que suelen ser más afectados son el derecho de petición, el derecho de libertad de conciencia, el derecho de libertad de cultos y el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

2. Legitimación en la causa: Significa que la persona que está presentando la tutela es la misma que está siendo directamente afectada por el comportamiento de la entidad pública. En el caso de que los afectados sean estudiantes de un colegio, podrá ser presentada por ellos mismos, por sus padres, o por cualquier ciudadano conforme al precedente de la Sentencia T-167/19, aunque recomendamos que sean los mismos padres quienes la presenten, pues algunos jueces son exigentes en este asunto.

3. Inmediatez: La vulneración debe ser actual y debe afectar al demandante al momento de presentar la tutela. Es decir, no puedes presentar una tutela por una situación que ya fue superada o que dejó de ocurrir.

4. Subsidiariedad: La tutela es un mecanismo residual, que se presenta luego de que ya se agotaron los otros mecanismos posibles y no hay más alternativas.

Si analizas el caso, y se acreditan estos requisitos, podrás presentar la tutela. Como tal, la ley no establece un formato obligatorio, por lo que tienes libertad para redactarla, aunque puedes encontrar varias plantillas por internet. Recomendamos esta estructura:



1. Encabezado: Aquí pondrás la fecha de presentación, encabezarás con la frase “Señor(a) juez constitucional de tutela”, indicarás el asunto, que en este caso es la presentación de una tutela.

2. Presentación: Acto seguido, te presentarás, indicarás tu nombre completo, tipo de documento de identidad y número del mismo, expresando que invocas respetuosamente el derecho a presentar una tutela, así como indicarás cuál es la entidad pública a la que estás demandando.

3. Hechos: Aquí narrarás, de forma enumerada, en orden cronológico y de la forma más clara y concisa posible, la situación que quieres poner en consideración o de la cual estás quejándote. Sé muy breve, puesto que los jueces reciben varias tutelas al día, y entre más rápido comprendan tu caso, aumentas tus probabilidades de ganar.

4. Pretensiones: Aquí indicarás con claridad qué deseas que el juez le ordene la entidad que estás demandando.

5. Fundamento: Aquí indicarás la normativa aplicable. Trata de ser muy directo y corto, que tu fundamento sea al grano y no sea excesivo. Con uno o dos párrafos deberías indicar las normas que sirven de fundamento a la solución que propones.

6. Anexos: Aquí nombrarás cuáles son los documentos que aportas para demostrar la ocurrencia de los hechos. Debes tomar todas las evidencias posibles, pues en el ámbito del derecho nadie te la razón sin pruebas.

7. Juramento: Deberás redactar un apartado en el que indiques que juras que no has presentado una tutela en el pasado por los mismos hechos. En Colombia está prohibido presentar varias tutelas por la misma situación.

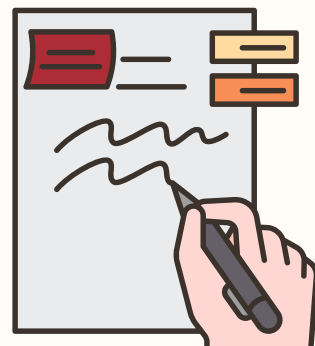
8. Notificaciones: Deberás indicar el correo electrónico y la dirección física, tanto tuya como de las entidades a las cuales estás demandando.

9. Final: Aquí te despedirás y consignarás tu firma.

Luego de tener el texto y las pruebas necesarias, puedes presentar la demanda de forma física en la sede de la Rama Judicial o en el juzgado de tu municipio. Sin embargo, recomendamos hacerlo por internet, presentando los archivos en formato PDF a través del sitio <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/tutelaenlinea>, pues así te ahorrarás papel, tiempo y filas.

Tras presentarla, en el transcurso del día, o al poco tiempo de la presentación, deberás ser notificado del auto admisorio, este documento es un pronunciamiento del juez en el que manifiesta que tu demanda se ajusta a los preceptos legales, y por ello el proceso continuará su curso. En caso de que recibas una inadmisión, ello se debe a que omitiste algún requisito legal, y el juez te indicará cuáles son los errores por corregir y el tiempo que tienes para enviarle los ajustes necesarios.

Una vez la demanda sea admitida, el juez notificará a las entidades demandadas, las cuales podrán contestar a lo que narras o solicitas y pedirle al juez que niegue tu demanda. Según la Constitución, el juez deberá emitir la sentencia en la que decide a quién da la razón en un lapso de diez días hábiles o menos.



Si la sentencia es favorable a tus intereses, una vez librada la orden por parte del juez, esta debe ser cumplida sin demora en el plazo que el juez señale. Si la entidad no lo hiciera, podrás enviarle una carta al juez en la que solicitas que sancione al representante legal de la entidad con arresto o multas por desacatar su orden.

Es importante señalar que la entidad demandada podrá apelar la sentencia para que otro juez revise el caso, o puede no hacerlo y aceptar el resultado. No obstante, incluso si apela, de todas formas deberá cumplir las órdenes que se le libraron y respetar la protección que se te brindó hasta que el juez de segunda instancia tome una decisión definitiva, la cual podrá darte la protección de forma permanente, o darle la razón a la entidad y quitarte el beneficio concedido.

En contraste, si la sentencia de primera instancia no es favorable a tus intereses, podrás presentar una apelación respetuosa dentro de los tres días hábiles siguientes, señalando de forma muy concreta las razones por las que consideras que el juez se equivocó y que el segundo juez debería revocar esa decisión, y en su lugar, concederte la protección rogada. La sentencia de segunda instancia es, en principio, definitiva.

4.3 Otros mecanismos

Además de los mencionados, existen muchos otros mecanismos, como los recursos de apelación en sede administrativa, la acción de cumplimiento o la acción pública de nulidad. En teoría, cualquier ciudadano puede presentarlos. No obstante, presentan un grado de dificultad técnica mayor al del derecho de petición o la acción de tutela, por lo que recomendamos que, en caso de ser necesario interponer estos mecanismos, seas asesorado por un abogado.

Si no cuentas con los recursos para ello, siempre puedes acudir a los consultorios jurídicos gratuitos de las universidades, o recibir acompañamiento de la Veeduría de la Educación o de la Corporación Bogotá Atea, a las que puedes contactar a través de los códigos QR expuestos al principio de la cartilla y también a continuación. En todo caso, recuerda que en el desarrollo de la cartilla se indican los mecanismos recomendados en cada caso o temática.



V. REFERENCIAS

Asamblea Nacional Constituyente. (1991). Constitución Política de Colombia. Artículos 16, 18, 19, 23, 44, 68, 86 y 241.

Blancarte, R. (2008). El porqué de un Estado laico. en Blancarte, R. (coord), Los retos de la laicidad y la secularización en el mundo contemporáneo, México, Centro de Estudios Sociológicos, El Colegio de México, 2008, pp. 29-46.

Blancarte, R. (2008). Libertad religiosa, Estado laico y no discriminación. Cuadernos de la igualdad 9.

Congreso de Colombia. (1994). Ley 115 de 1994.

Congreso de Colombia. (1994). Ley 133 de 1994.

Congreso de Colombia. (2006). Ley 1098 de 2006.

Congreso de Colombia. (2011). Ley 1437 de 2011.

Congreso de Colombia. (2015). Ley 1755 de 2015.

Congreso de Colombia. (2016). Ley 1801 de 2016.

Corte Constitucional de Colombia. (1994). Sentencia C-350/94.

Corte Constitucional de Colombia. (1994). Sentencia C-555-94.

Corte Constitucional de Colombia. (2017). Sentencia T-524-17.

Corte Constitucional de Colombia. (2019). Sentencia T-167/19.

Corte Constitucional de Colombia. (2021). Sentencia T-124/21.

Ministerio de Educación Nacional. (s. f.). La enseñanza de la educación religiosa en los establecimientos educativos. Consultado el 20 de julio de 2023. <https://www.mineducacion.gov.co/1621/article-86905.html>

Presidencia de la República de Colombia. (1991). Decreto 2591 de 1991.

Presidencia de la República de Colombia. (2006). Decreto 4500 de 2006.

Rodríguez-Vargas, F. (2017). Estado de la laicidad en Colombia. Informe 2010-2017. Bogotá Atea.

MANUAL DE ESTADO LAICO EN LA ESCUELA



En el contexto educativo de Colombia, la laicidad es un principio constitucional vital aunque el desconocimiento de la regulación respectiva ha causado múltiples problemas y vulneraciones masivas de derechos fundamentales.

En esta cartilla, el autor Andrés López Gallego, presidente de la Veeduría Colombiana de la Educación Básica y Media y subdirector de la Corporación Bogotana para el Avance de la Razón y el Laicismo, quien ha velado en defensa de la laicidad en el ámbito educativo de forma exitosa ante los jueces y tribunales colombianos en distintos casos, nos guía en un enriquecedor viaje para comprender su importancia en nuestro sistema educativo.

Dirigido a estudiantes, docentes, directivos docentes y ciudadanos interesados, la cartilla explora el concepto de laicidad y su papel en el sector público y privado. Del mismo modo, señala ejemplos prácticos y concretos para que el lector pueda observar la problemática desde situaciones comunes en los que se vulnera la regulación. Además, proporciona herramientas prácticas para que los ciudadanos hagan valer el principio de laicidad y así promover una educación respetuosa y libre de discriminación religiosa.

Desde los fundamentos legales hasta la promoción de un entorno educativo inclusivo, la cartilla examina cómo la laicidad se convierte en un valor fundamental para la construcción de una sociedad democrática y pluralista, así como la forma de entenderla y defenderla. A través de estas páginas, descubriremos cómo fortalecer los cimientos de una sociedad en la que todas las personas puedan ejercer plenamente su libertad de pensamiento, conciencia y religión.

